

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00098-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY FERNANDO ROJAS SANCHEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y E.P.S. SANITAS.
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN Y/O ADICION Y CONCEDE
IMPUGNACION.

1. Mediante fallo de tutela del 11 de junio de 2.020, se tutelaron los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **HENRY FERNANDO ROJAS SANCHEZ**, de cuya orden se sustrae lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS a través de su representante legal que, en el término improrrogable de 15 días a partir de la notificación de esta providencia, defina de manera concreta las incapacidades médicas del señor HENRY FERNANDO ROJAS SANCHEZ, sin dilaciones y requerimientos de trámites innecesarios, teniendo en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional”.

La providencia fue notificada el 11 de junio de 2.020.

2. Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2.020, entidad accionada EPS SANITAS solicita adición o aclaración la sentencia y también presenta impugnación.

CONSIDERACIONES

La parte accionada en sus argumentos tendientes a la adición y/o aclaración del fallo de tutela proferido el 11 de junio de 2.020, manifiesta su inconformidad frente al numeral tercero de la parte resolutive, en su sentir, porque no es clara la orden que se dio, específicamente en cuanto al tenor *“defina de manera concreta las incapacidades médicas del señor **HENRY FERNANDO ROJAS SANCHEZ**, sin dilaciones y requerimientos de trámites innecesarios”.*

Señaló que dicho aparte les da a entender que tienen que seguir expidiendo incapacidades, pese a que un profesional de la salud dentro de su autonomía médica no lo considere pertinente, pues contrario a expedir incapacidades médicas, de la última atención en salud del pasado 11 de junio de 2.020 se recomendó el reintegro por parte del personal médico. (Aportó documentación relacionada con trámite y atenciones por la EPS SANITAS en relación con el señor Henry Fernando Rojas Sánchez).

Para resolver los argumentos planteados por la EPS SANITAS, el Despacho estima pertinente citar la parte considerativa de la sentencia proferida el 11 de junio de 2.020, en el siguiente sentido:

“Correspondería realizarse un análisis acerca de los argumentos expuestos por la EPS SANITAS en su escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se observa que la documentación aportada tiene que ver con el trámite de las incapacidades laborales de la señora Andrea Bibiana Echavarría Naranjo respecto de quien no tiene NADA que ver con el presente asunto, razón por la cual no se puede hacer un estudio de los argumentos de defensa planteados y en su lugar se tendrán por ciertos los hechos planteados en la demanda, además que fue la parte accionante la que aportó prueba de los hechos alegados”.

Expediente No. 11001-33-43-065-2020-00098-00

Accionante: Henry Fernando Rojas Sánchez

Concede impugnación

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que el fallo de tutela adiado el 11 de junio de 2.020 y específicamente la orden contenida en el ordinal tercero está relacionada únicamente con las pruebas que se aportaron con la demanda, pues -se recuerda-, pese a que en la contestación de la misma por parte de la EPS SANITAS se aportó documentación relacionada con incapacidades laborales de una persona que no tenía nada que ver con el litigio, razón por la cual el Despacho no entró a hacer su valoración.

Pretender ahora revivir un asunto que ya se encuentra clausurado con pruebas sobrevinientes que no se aportaron en el trámite constitucional, sustentado en los artículos 285 y 287 del C.G.P., no tiene validez alguna, pues sería violatorio de los derechos constitucionales fundamentales ya reconocidos en el fallo de tutela.

Recuerda el Despacho que las decisiones adoptadas dentro del trámite constitucional de tutela se toman de acuerdo con los artículos 164 y 167 del C.G.P, razones por las cuales se negará la solicitud de aclaración y/o adición del ordinal tercero del fallo de tutela proferido el 11 de junio de 2.020.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación propuesta, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

Como el fallo de tutela fue notificado el 11 de junio de 2.020, puede ser impugnado por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir, hasta el 17 de junio de 2.020.

Así las cosas, comoquiera que la impugnación se interpuso el último día a las 3:57 PM, se concederá ante el superior.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración contra el fallo de tutela proferido el 11 de junio de 2.020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada EPS SANITAS el 17 de junio de 2.020 contra el fallo de tutela proferido el 11 de junio de 2.020.

TERCERO: Por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 JUN. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 069

EL SECRETARIO